

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Párroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue el quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Méjico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

Perdónese me el haber sido un poco estenso al patentizar los errores del Sr. Alvires en su tercera cuestión. Esperó ser un poco breve al encargarme sus dos últimas cuestiones.

El Sr. Alvires en su cuestión cuarta afirma que la absolución que se dé á los que se retracten del juramento de la constitucion, es no solo válida, sino tambien lícita. La falsedad de uno y otro aserto, se manifiesta, si se advierte que los eclesiásticos no pueden absolver lícita ni válidamente, si sus prelados diocesanos no les dan facultad para ello: así es que, si los señores obispos prohiben absolver á los que han jurado la constitucion sin que previamente se retracten, en mi concepto quedan privados de jurisdiccion para absolver en el caso propuesto; de que se sigue que las absoluciones que los sacerdotes den, sin que los señores obispos les pidan, retracten su juramento á la constitucion, no son válidas ni lícitas. Agréguese á esto que estando los sacerdotes convencidos de que es pecado jurar la constitucion, están obligados en conciencia á negar la absolucion á los que no manifiestan arrepentimiento y dolor de haberla jurado, porque el arrepentimiento y dolor son una condicion sine qua non para que la absolucion sea lícita y válida; mas claro que el que se niega á retractar su juramento á la constitucion, ningunas pruebas da de dolor y arrepentimiento de haberla jurado; así como el usurero que niega á restituir sus ganancias ilícitas, el calumniador que se niega á retractarse de sus calumnias, y el adúltero que se niega á separarse de su esposa, y el que se niega á separarse de su casa, manifiestan no tener arrepentimiento ni dolor sobrenatural, y por lo mismo se les debe la absolucion aunque se hallen en artículo de muerte, pues que sería sacrilegio dárselas sabiendo que la absolucion era ilícita y de ninguna validez.

No puedo ménos que patentizar un error en que comete el Sr. Alvires al tratar esta cuestion. Asegura este señor magistrado, que en caso de que hubieran pecado los que juraron la constitucion, no podrian ser absueltos sino por el Sumo Pontífice, porque ellos habrian incurrido en un pecado reservado á la Santa Sede, lo que prueba el señor magistrado citándonos la declaracion del Sr. Gregorio XIII en la que se fulmina excomunion mayor reservada á Su Santidad, contra los que á sabiendas hagan juramento de cosa ilícita, ó contraria á la libertad eclesiástica. Es mucha verdad que por este juramento se comete un pecado reservado al Sumo Pontífice, pero es falso, falsísimo que nuestros obispos no tengan facultad para absolver de este pecado reservado. Sepa el señor presidente de la suprema corte de justicia de Morelia, que nuestros señores obispos en virtud de sus sòlitas pueden absolver de todos los pecados que absuelve la Santa Sede, y que pueden SS. Señorías conceder esta facultad á todos los sacerdotes de sus obispados: facultad de que hace uso nuestro señor Arzobispo, pues que á todos sus sacerdotes les da licencias para absolver de toda clase de reservados á escepcion de los dos casos que se espresan en sus respectivas licencias; y en ellos ciertamente no se comprende el del juramento de cosa ilícita ó contraria á la libertad de la Iglesia. ¡Cuánto perjudicará este error del Sr. Alvires á la causa que defiende! ¡Cuántos eclesiásticos se preguntarán! ¡Es posible que el Sr. Lic. Alvires nos hable con tanto magisterio acerca de las facultades de nuestros Ilmos. preladós, aun ignorando él que los señores obispos están facultados por la Sede Apostólica para absolver de toda clase de pecados reservados, y que todos los sacerdotes tenemos casi la misma facultad? ¡Qué confianza podrá inspirarnos su esclarecido sa-

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Pá-  
roco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue el quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de México; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

ber, si ignora lo que los eclesiásticos mas ignorantes sabemos? Y cuando se nos asegura que el Sr. Alvares está adornado de profundos conocimientos. No tenemos derecho para juzgar que Sr. Señora tiene conocimiento de esta facultad y que solo ha querido atacar ignorancia para lastimar con suma acritud á nuestros venerables preladados?

Pasemos á la última cuestion que propone el Sr. Alvares. ¿La constitucion mexicana de 1857 contiene artículos contrarios á los derechos de la Iglesia Católica? El Sr. Alvares la resuelve por la negativa. Hagamos caso de la aplicacion graciosísima (otras llamarán sacrilega) que hace de aquellas palabras nuestro Salvador: "Si oculus tuus simplex est totum corpus tuum lucidum erit" al adagio vulgar que dice no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada. Solo contentémonos con preguntar. ¿Qué, el artículo 18 que priva á los eclesiásticos del fuero que por algunos siglos han gozado en virtud de las leyes eclesiásticas no es contrario á los derechos de la Iglesia? Este artículo en nada ataca sus derechos, siendo cierto que el santo Concilio de Trento dice que esta comunidad fué constituida por orden de Dios y por las sanciones canónicas? "Constitutum Dei ordinatum et canonicis sanctionibus." ¿Y en cuanto al art. 27 que prohibe á las corporaciones eclesiásticas adquirir bienes raices; acaso tampoco se opondrá á los derechos de la Iglesia Católica? Contesté por mí el opúsculo de nuestro Ilmo. Sr. Arzobispo, y conteste tambien el tratado del Ilmo. Sr. Arzobispo sobre la propiedad de los bienes eclesiásticos cap. 1.º parr. 3.º y 4.º Estos preciosos escritos manifiestan que desear ellos manifiestan con bastante claridad y erudicion que privar á las corporaciones eclesiásticas de capacidad legal para adquirir bienes raices

atacar los derechos de la Iglesia. Contesten tambien los reyes católicos que para disponer de una parte de los bienes eclesiásticos se han creído obligados á recurrir á la Santa Sede, y de facto han ocurrido. Mas, si para desamortizar algunos bienes eclesiásticos, los reyes católicos se creyeron obligados á ocurrir á la Santa Sede; ¿por qué nuestros legisladores católicos prohiben que las corporaciones eclesiásticas adquieran bienes raices, sin ocurrir al jefe supremo de la Iglesia Católica; siendo en mi concepto de mayor gravedad esto que aquello?

Se dice que este artículo en nada se opone á los derechos de la Iglesia porque la Iglesia se compone no solo de las corporaciones eclesiásticas sino de todos los fieles. Pero, y qué acaso á los fieles les es lícito disponer aun por medio de la autoridad suprema de cada nacion, que las corporaciones eclesiásticas no adquieran propiedades raices? No, mil veces no. Porque las autoridades sumas de las naciones católicas sean presidentes, reyes, ó emperadores, son súbditos del jefe supremo de la Iglesia Católica; mas así como los súbditos sin consentimiento de sus soberanos no pueden prohibir que las corporaciones civiles de sus respectivos pueblos, adquieran bienes raices, de la misma manera á nuestros legisladores no les es lícito disponer sin acuerdo de la Santidad de Pio IX, que las corporaciones eclesiásticas no adquieran bienes raices, pues que ellos son súbditos del jefe supremo de la Iglesia Católica.

Y en cuanto al artículo 5.º que dice que la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por el voto religioso; acaso tampoco ataca á los derechos de la Iglesia? El Sr. Alvares dice que no es contra la institucion de la Iglesia porque solo quita

El "Presbitero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Párroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue el quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Méjico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignota

la coaccion civil para el cumplimiento de votos religiosos; esto indica que S. Señoría no sabe que el Concilio de Trento en la sess. 25 e. 5 de Regular; fulminó excomunion contra los magistrados seglares que nieguen á dar auxilio á los obispos cuando estos le pidan para restituir ó conservar las religiosas en clausura. Esta excomunion convencerá al señor magistrado que las autoridades civiles están obligadas á dar auxilio á los señores obispos para el cumplimiento de los votos monásticos. Mas como la constitucion prohibe dárselos, se sigue que ella ataca los derechos de la misma Iglesia.  
Y en cuanto al artículo 7.º que dice espresamente que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia sin mas límites que respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública; acaso tampoco se opondrá á las instituciones de la Iglesia que manda bajo pena de excomunion que nada se escriba contra el dogma? Se dirá que al prohibir que se escriba en contra de la moral, se prohibe tambien escribir en contra del dogma; esta es una verdad que los católicos no negamos: pero no deja de ser tambien verdadero que prohibiendo escribir en contra de la moral, se prohibe atacar la vida privada y la paz pública; y sin embargo el artículo 7.º no se limita á prohibir que se ataque la moral, sino que tambien prohíbe explicitamente atacar la vida privada y perturbar la paz pública, y nada dice del dogma. Estas espresiones limitaciones de la libertad de imprenta en favor de la vida privada y de la paz pública, pasando en silencio la prohibicion de escribir en contra del dogma, nos hacen conocer que nuestros legisladores dejan en libertad para publicar escritos en contra de los santos dogmas de nuestra adorable religion.  
Por último, pregunto, ¿el artículo 123 que res...

los poderes generales intervenir en el culto religioso y disciplina esterna en la manera que designen las leyes, no ataca á los derechos de la Iglesia? Para convencerse de cuanto se violan sus santos derechos por este artículo, basta traer aquí las memorables palabras de S. Juan Damasceno en las que terminantemente se dice: - Que no pertenece á los reyes establecer y discernir acerca de las cosas eclesiásticas. - "Iis de rebus (eclesiasticis) statuere ac discernere non ad reges pertinet." - Oratio prima de imaginibus.  
Y en la oracion segunda n. 17 dice el mismo santo: "Príncipes, os obedecemos en lo concerniente al orden civil, así como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas. Así como nosotros es permitido penetrar con nuestra vista en lo interior de vuestros palacios, decia Gregorio II á Leonisáurico vos no teneis tampoco derecho á mezclarlos en los derechos de la Iglesia."  
Oigamos por último las palabras de Osio obispo de Córdoba dirigidas al emperador Constancio, y que S. Atanasio refiere con elogio. "No os mezcleis en los negocios eclesiásticos, no nos mandeis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio, y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Así como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley Divina, temed tambien vuestra vez que abrogandoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no os hagais culpable de un grande crimen." Está escrito: *dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.* A nosotros no es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni vos, Señor, atribuiros ninguna autoridad sobre las cosas santas. - Epístola ad solitariam vitam agentes.  
Leáanse los artículos escritos por el Sr. Pesado en esta controversia pacífica sobre la nueva constitucion

El "Presbítero PRÓSPERO MARIA ALARCÓN" era, en 1857, Cura Párroco de la Parroquia de Señora SANTA ANA, en los suburbios de la Ciudad, al poniente, cercana al río. - Fue él quien casi construyó el templo. - Posteriormente fue elevado al Arzobispado de Méjico; se le conoce como EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PRÓSPERO MARIA ALARCÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA.

ignht

mexicana, y se conocerá con bastante claridad que los artículos que he examinado atacan los derechos de la Iglesia.

Creo haber demostrado que nuestra nueva constitucion es contraria á los derechos de la Iglesia católica. Creo haber demostrado que la absolucion que se dá á los que hayan jurado la constitucion sin que antes se retracten, no es lícita ni válida. Creo haber demostrado que las circulares de nuestros Ilmos. prelates no se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica, ni que son ilícitas. Creo haber demostrado que los señores obispos tienen derecho para declarar que una constitucion contiene artículos contrarios á la moral, y á los derechos de la Iglesia. Creo tambien haber demostrado que los decretos episcopales tienen fuerza legal para prohibir á sus súbditos el que obedezcan á las autoridades civiles en ciertos casos. Y creo por último haber contestado al opúsculo del Sr. Lic. Alvires. Juzguen mis lectores, y con la mano en el corazon decidan esta contienda. Me sujeto á su fallo imparcial.

Querétato, Mayo 19 de 1857.

PRÓSPERO MARIA ALARCÓN.

